

IX

REGIMEN DE SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

PROYECTO DE LEY (1)

por la cual se establece el régimen de sociedades de capitalización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Quedan sujetos al régimen de la presente ley los establecimientos no comprendidos en las disposiciones de la Ley 45 de 1923, que con el título de sociedades de capitalización, de economía, de formación de capitales u otra denominación similar, tengan por objeto estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

Artículo 2º Las personas que acuerden organizar una sociedad de las que trata la presente ley, cuyo número no podrá ser inferior a cinco, deberán presentar a la Superintendencia Bancaria, para su aprobación, sus estatutos y reglamentos, acompañados de una solicitud en que se exprese:

- a) El nombre y apellido, domicilio y profesión de los fundadores.
- b) El lugar o lugares del país en donde ha de funcionar la sociedad.
- c) El capital suscrito y el capital pagado, con expresión del número de acciones en que se divida.
- d) El objeto de la empresa.
- e) La razón social y el domicilio de la sociedad.

Artículo 3º El Superintendente Bancario admitirá o rechazará la solicitud en vista del concepto que se forme sobre la conveniencia para el público de la nueva institución y sobre la solvencia y respetabilidad de ella.

(1) NOTA: Este proyecto fue elaborado por el Superintendente Bancario, doctor Héctor José Vargas, con la colaboración del doctor Jorge Acosta, Segundo Superintendente Delegado, y de los doctores Carlos Lleras Restrepo y Alfonso Araújo, ex-Ministros de Hacienda.

Parágrafo. Todo certificado de autorización otorgado de acuerdo con esta ley expirará el 31 de diciembre del año para el cual se haya expedido, y podrá ser renovado mediante solicitud hecha por la compañía al Superintendente antes del 15 de noviembre anterior a la fecha de su expiración.

Artículo 4º Ninguna empresa de las que trata la presente ley podrá entrar a funcionar con un capital pagado inferior a la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) moneda legal colombiana.

Artículo 5º Las empresas de que trata esta ley quedan sujetas a la supervigilancia del Gobierno, que la ejercerá por conducto de la Superintendencia Bancaria, a la cual deberán rendir todos los informes que ésta solicite y en la época que determine. La Superintendencia llevará a cabo el control y revisión de tales empresas en la forma y oportunidad que estime conveniente.

Artículo 6º Las empresas a que se refiere esta ley mantendrán un depósito en poder de la Superintendencia Bancaria, en calidad de prenda y como garantía del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta misma ley. Dicha garantía consistirá en bonos o documentos estimados por su valor comercial, los cuales se depositarán a nombre del Superintendente Bancario, en el Banco de la República. El monto de dicha garantía será de cien mil pesos (\$ 100.000).

Artículo 7º El Superintendente Bancario podrá permitir la sustitución de valores depositados como garantía, de acuerdo con el artículo anterior, por otros a su satisfacción, y permitirá que la empresa cobre los intereses o dividendos que produzcan tales valores.

Artículo 8º El Superintendente Bancario devolverá los depósitos de garantía cuando la empresa haya demostrado, a satisfacción de dicho funcionario, que sus contratos han expirado o que han sido cedidos a otra empresa que funcione legalmente en Colombia, y, además, que la empresa respectiva ha satisfecho los compromisos adquiridos. Se entenderá que estas condiciones han sido cumplidas por la empresa cuando de ello se haya dado anuncio al público mediante avisos publicados por seis veces, con cinco días de intervalo, en el periódico oficial y en otro que designe el Superintendente Bancario. La cesión de que trata este artículo deberá hacerse de acuerdo con la Superintendencia Bancaria.

Artículo 9º Las sociedades de que trata esta ley deberán formar y mantener reservas técnicas correspondientes a su responsabilidad para con los depositantes, reservas cuya cuantía será calculada de acuerdo con las normas que establezca el Superintendente

Bancario. Además, deberán formar y mantener una reserva no inferior al veinte por ciento (20%) de su capital pagado, la cual se integrará con el diez por ciento (10%) de las utilidades anuales, hasta completar la suma requerida. No podrán decretarse ni repartirse dividendos mientras no se haya hecho la deducción necesaria para formar los fondos de reserva de que trata este artículo.

Artículo 10. Prohíbese a las sociedades de que trata esta ley expresar en cualquier forma su capital suscrito sin indicar el monto del capital pagado.

Artículo 11. Prohíbese, igualmente, a dichas sociedades ofrecer al público, directamente, o por medio de sus agentes, o mediante publicaciones, o en cualquier otra forma, ventajas o condiciones que no estén incluidas en los respectivos títulos de contrato. Tales títulos deberán contener todas las estipulaciones del contrato y sus modelos deberán ser sometidos previamente a la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Tampoco podrán dicha sociedades hacer rebajas o concesiones de ningún género a ninguna persona o corporación, que no sean de carácter general, salvo el pago de los honorarios o comisiones reconocidos a los agentes autorizados en la empresa.

Artículo 12. Los planes y proyectos de contratos, así como las bases técnicas, tarifas, fórmulas para el cálculo de las cuotas, reservas matemáticas, valores de rescate, participación de beneficios y sorteos de amortización y demás elementos técnicos de las sociedades de que trata esta ley, deben someterse a la aprobación del Superintendente Bancario, sin la cual no podrán ponerse en vigencia.

Artículo 13. Los contratos que celebren las sociedades de que trata esta ley deberán ser de condiciones equitativas y redactados en forma clara y en idioma castellano.

Artículo 14. No podrá hacerse ninguna reforma o alteración posterior a las condiciones de los contratos sin que hayan sido previamente autorizadas por el Superintendente Bancario. Tampoco podrá celebrarse con los suscriptores convenio alguno individual o colectivo que entrañe reforma o alteración de las condiciones aprobadas.

Artículo 15. El plazo máximo de los contratos no podrá exceder de treinta (30) años. El capital que la empresa se compromete a pagar al vencimiento del plazo no podrá ser inferior al monto de las cuotas cubiertas por concepto de primas o abonos periódicos.

Artículo 16. Los títulos del suscriptor serán nominativos y transferibles conforme a la ley. La cesión deberá registrarse en los li-

bros de la empresa, sin más gastos ni derechos que los fiscales correspondientes.

Artículo 17. En el título deberán constar, con toda claridad y precisión, los derechos y las obligaciones del suscriptor y de la empresa; la forma, época y cuantía de los sorteos; las causas y términos de caducidad del título y la forma como puede rehabilitarse; la fecha desde la cual se reconocen los valores de rescate, de préstamo u otros y el monto neto de los mismos; la constancia de aprobación del título hecha por la Superintendencia Bancaria; el término de prescripción y las demás condiciones que determinen la empresa y la Superintendencia.

Artículo 18. Los derechos del suscriptor prescriben en diez años.

Artículo 19. Para el caso de caducidad por falta de pago de las cuotas respectivas, no habiendo rescate del título o sustitución del mismo, deberá reconocerse el derecho de rehabilitación, en condiciones equitativas, siempre que tal derecho se haga efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de caducidad.

Artículo 20. Las cuotas que debe abonar el suscriptor serán únicas o periódicas. Estas últimas deberán ser iguales para todo el plazo del pago.

Artículo 21. El suscriptor cuyo contrato haya permanecido vigente por más de dos años, y que haya pagado las cuotas correspondientes, tendrá derecho a terminarlo en cualquier tiempo. En ese caso, la compañía estará obligada a pagarle un valor de rescate que se calculará deduciendo de la reserva técnica correspondiente al valor nominal del título, aumentado de los beneficios adicionales, una cantidad que no excederá al fin del segundo año del veinte por ciento de dicha reserva, y que irá disminuyendo gradualmente hasta extinguirse a más tardar cuando hayan transcurrido los dos tercios del plazo estipulado en el título.

Artículo 22. Podrá reconocerse al suscriptor el derecho a préstamos con garantía del mismo contrato, por un valor que no exceda al noventa por ciento (90%) del valor del rescate.

Artículo 23. Para los efectos de estimular y mantener el hábito del ahorro, las empresas de que trata esta ley podrán establecer en sus contratos la realización de sorteos sobre la base de las siguientes normas limitativas:

- a) Ningún suscriptor podrá participar en más de un sorteo por mes; y
- b) No podrán establecerse formas o modalidades de sorteos que impliquen o admitan la posibilidad de que mediante ellos el sus-

criptor pueda percibir, en una vez o en varias, una suma superior a la que le correspondería al vencimiento natural del contrato. En tal virtud, cuando un suscriptor llegare a recibir, por concepto de sorteos, una cantidad equivalente al monto del capital determinado en el contrato, éste deberá quedar cancelado.

Artículo 24. El capital y reservas y fondos en general de las sociedades de que trata esta ley deberán invertirse en la siguiente forma:

a) En préstamos con garantía de sus propios títulos, los cuales no excederán en ningún caso de la reserva matemática de los títulos pignorados;

b) En obligaciones a interés de la República de Colombia o garantizadas por la misma;

c) En obligaciones a interés de los Departamentos y Municipios de la República;

d) En acciones u obligaciones de compañías industriales nacionales;

e) En cédulas que devenguen interés, emitidas por bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de bancos comerciales que hagan negocios en Colombia; y en bonos agrarios o industriales emitidos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y por el Banco Central Hipotecario;

f) En depósitos a plazo en bancos domiciliados en la República;

g) En bienes raíces urbanos de renta, situados en la República, asegurados contra incendio por su valor destructible, quedando limitadas las inversiones que las sociedades efectúen en esta clase de bienes a un máximo del treinta por ciento (30%) del total de sus fondos en general. Para esta inversión se requiere, además, el informe a que se refiere el siguiente ordinal;

h) En préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces, libres de gravamen, situados en la República, hasta por el cincuenta por ciento (50%) de su precio de avalúo; pero ninguna sociedad podrá invertir en esta clase de préstamos más del treinta por ciento (30%) de su capital y reservas, y a cada persona sólo podrá prestar hasta el diez por ciento (10%) del mismo capital y reservas. Si el préstamo se hace sobre propiedad raíz sin mejoras, o que fuere improductiva, el monto de la inversión no podrá ser mayor del cuarenta por ciento (40%) del precio del avalúo. No se hará ninguna inversión en hipoteca sino mediante el informe de una comisión de la Junta Directiva de la sociedad o de los avaluadores

acreditados, que certifiquen sobre el valor de los inmuebles que se dieren como garantía hipotecaria. Tal informe será conservado en el archivo de la sociedad. Para los efectos de este ordinal, la propiedad raíz en que haya un edificio en vía de construcción que, una vez terminado, constituya una mejora permanente, será considerada como propiedad mejorada y productiva.

Parágrafo. Cuando en el avalúo de bienes raíces sobre los cuales se vaya a hacer una inversión por una sociedad estén incluidos edificios, el deudor hipotecario deberá asegurarlos contra incendio, de acuerdo con la sociedad; la póliza de seguro se extenderá a favor de la sociedad, y ésta podrá renovarla en el caso de que el deudor dejare de hacerlo y cargará a éste el valor de las primas. Todas las sumas que la sociedad pague por las renovaciones efectuadas quedarán amparadas por el gravamen sobre la propiedad hipotecada y darán derecho a intereses desde que se hizo el pago, como parte integrante de la deuda.

i) En préstamos garantizados con obligaciones de las mencionadas en los ordinales b), c), d) y e) de este artículo, a condición de que el valor comercial de tales garantías exceda, por lo menos, en un treinta por ciento (30%) al de la inversión;

j) En caja y en cuenta corriente en bancos del país, las cantidades requeridas para el giro normal de los negocios.

Artículo 25. Con el objeto de contribuir a la solución del problema de la escasez de habitaciones y a la vez asegurar la estabilidad de las sociedades de capitalización, protegiendo los derechos de los suscriptores de títulos, el Gobierno podrá celebrar con dichas sociedades contratos en que se estipulen las siguientes prestaciones mutuas:

a) La obligación por parte de la sociedad de invertir no menos de veinte por ciento (20%) de sus fondos en la construcción de edificios residenciales colectivos, o en préstamos hipotecarios destinados a la financiación de los mismos;

b) La garantía por parte del Gobierno de que la sociedad sólo quedará sujeta al pago de los impuestos que existan en la fecha de la celebración del respectivo contrato, computados a las tarifas entonces en vigor, y de que disfrutará de las mismas prerrogativas que tienen actualmente los bancos y las compañías de seguros;

c) La obligación por parte de la sociedad de invertir en títulos de deuda pública nacional no menos del diez por ciento (10%) de su capital y reservas, si ese porcentaje fuere superior al monto del depósito de garantía, que deberá estar siempre invertido en tales títulos;

d) La garantía por parte del Gobierno de que en las conversiones de documentos de crédito público que la sociedad haya suscrito los intereses y condiciones de amortización no serán inferiores a los que correspondan a los mismos documentos en el momento en que se haga la respectiva suscripción, o que, si eso no fuere posible, la sociedad podrá conservar los títulos primitivos, salvo que el Gobierno le reconozca la diferencia de rendimiento entre los antiguos y los de la nueva emisión.

Parágrafo. Los contratos a que este artículo se refiere sólo requieren para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 26. Sobre los bienes que constituyan las inversiones de que trata el artículo anterior no podrá pesar gravamen o limitación alguna de dominio. Sin embargo, en casos excepcionales la Superintendencia Bancaria podrá autorizar la constitución de gravámenes sobre tales bienes, si ello fuere indispensable para el solo efecto de atender a compromisos con los suscriptores.

Artículo 27. Cuando por razones imprevistas una empresa llegare a poseer bienes distintos de los enumerados en el artículo 24 de esta ley, deberá enajenarlos en un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que los hubiere adquirido. Si la enajenación dentro de dicho término fuere difícil o notoriamente inconveniente, la empresa deberá solicitar una ampliación del término a la Superintendencia Bancaria.

La Superintendencia podrá hacer observaciones respecto de las inversiones que repute notoriamente inconvenientes o peligrosas, y, en tal caso, exigir la enajenación de los bienes respectivos o la adopción de otras medidas precautelativas.

Artículo 28. Las sociedades de que trata esta ley no podrán emitir títulos distintos de los de capitalización.

Artículo 29. Las sociedades de capitalización podrán transferir total o parcialmente sus negocios, mediante la cesión de su cartera, junto con la reserva matemática correspondiente, a otra sociedad autorizada conforme a esta ley. La cesión no podrá efectuarse sin la previa autorización del Superintendente Bancario, que la concederá o la negará, según el criterio que se forme sobre su conveniencia para los tenedores de títulos de la sociedad cedente.

Autorizada la cesión, deberá darse a conocer por medio de avisos en el periódico oficial y en otro que designe la Superintendencia, los cuales se publicarán durante diez días consecutivos para notificar a los tenedores de títulos. Tales avisos deberán contener

una síntesis de los datos pertinentes para la información de los suscriptores, y ofrecerán, además, a los que la soliciten, copia del último balance de las sociedades cedente y cesionaria. Los avisos deberán contener:

- a) Nombre y domicilio de las sociedades cedente y cesionaria;
- b) Ante quién debe manifestarse la aceptación o rechazo, y
- c) El plazo en que tal manifestación deba formularse.

Cuando un suscriptor no hiciere la manifestación dentro del plazo señalado, se entenderá que acepta la cesión.

Además de las publicaciones de que trata este artículo, la cesión deberá hacerse conocer por medio de circulares dirigidas a los suscriptores cuyo domicilio sea conocido.

Artículo 30. El suscriptor o suscriptores que no estuvieren conformes con la cesión deberán manifestarlo así a la Superintendencia Bancaria, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación en el periódico oficial. La manifestación deberá hacerse por escrito, con indicación del título correspondiente al suscriptor y expresando las razones de la inconformidad.

Artículo 31. Los tenedores de títulos que no estuvieren conformes con la cesión podrán rescindir sus contratos, con derecho a la devolución del total de las cuotas pagadas cuando éste sea superior al valor de rescate, junto con las demás participaciones o beneficios, si los hubiere.

Artículo 32. En virtud de la supervigilancia conferida a la Superintendencia Bancaria, dicha oficina podrá ejercer las facultades que le confiere la Ley 45 de 1923 sobre toma de posesión y liquidación de las sociedades de que trata esta ley, en cuanto dichas disposiciones sean aplicables, debiendo tenerse como quebranto grave del capital de una de tales sociedades, para los efectos del ordinal 7º del artículo 48 de la Ley últimamente citada, el que reduzca a menos del setenta y cinco por ciento (75%) el capital pagado.

Artículo 33. Cuando se pruebe que un agente acreditado por una sociedad de capitalización ha ofrecido un contrato bajo un plan determinado, y lo ha sustituido por otro, con engaño para el cliente, la sociedad respectiva incurrirá en una multa de cien pesos (\$ 100) a quinientos pesos (\$ 500).

Todas las sociedades de capitalización inscribirán sus agentes en la Superintendencia Bancaria. El certificado de inscripción expe-

dido por dicha oficina servirá de prueba para acreditar la personería del agente, y deberá ser presentado por éste al Alcalde de la localidad donde vaya a actuar. Dicho funcionario deberá cerciorarse con la gerencia de la respectiva sociedad de que tal agente no ha sido suspendido.

Artículo 34. La Superintendencia Bancaria determinará la cuota con que deben contribuir las sociedades de capitalización para los gastos de inspección, y queda autorizada para crear los empleos que tal servicio requiera.

Artículo 35. Las sociedades de capitalización no estarán sujetas a otras contribuciones o impuestos que los que gravan a las compañías de seguros.

Artículo 36. Es prohibido a las sociedades de capitalización realizar directamente o por intermedio de sus agentes o corredores, o de cualquiera otra persona, perteneciente o nó a su personal, la colocación de sus títulos mediante la permuta con títulos de otras sociedades que operen en el mismo ramo de negocios.

La Superintendencia Bancaria considerará los denuncios que se le formulen sobre la realización de tales operaciones, siempre que —a su juicio— tuvieren algún fundamento de verdad, y dispondrá su investigación. En tales casos, por pronta providencia, podrá ordenar la suspensión de la operación, y si de la investigación que hiciere resultare comprobada, decretará la anulación de la misma y la restitución del título al suscriptor.

Si de la investigación que se lleve a cabo apareciere que se ha violado la prohibición de que trata este artículo, se impondrán a la sociedad responsable las sanciones a que haya lugar, inclusive la cancelación de la autorización para funcionar, si fuere el caso.

Artículo 37. Las sociedades de capitalización tienen la obligación de dar a todo suscriptor que lo solicite un ejemplar del informe y del balance general del último ejercicio, sin costo alguno.

Artículo 38. Cuando una sociedad de capitalización no proporcionare los informes que está obligada a rendir en los plazos señalados al efecto, sin justificar un impedimento grave para la omisión, o cuando manifiestamente intente dilatar, eludir o posponer la explicación o justificación de las observaciones que se le hubieren formulado, o que de cualquiera otra manera dificultare el control o fiscalización de sus negocios, o el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias cuya observancia le incum-

be, la Superintendencia Bancaria podrá imponerle las siguientes sanciones, según la gravedad de la falta:

- a) Apercibimiento;
- b) Apercibimiento con publicidad del mismo;
- c) Suspensión temporal para realizar operaciones; y
- d) Cancelación definitiva de la autorización para funcionar.

Además de las sanciones de que trata este artículo, el Superintendente Bancario podrá tomar posesión de la sociedad y liquidarla en cualquiera de los casos contemplados en el artículo 48 de la Ley 45 de 1923.

Aparte de estas sanciones, si se comprobare que los administradores de una sociedad han cometido hechos que puedan aparejarles responsabilidad penal, se dará cuenta a la autoridad competente para la investigación y castigo del delito o delitos cometidos.

Artículo 39. Las disposiciones de la Ley 45 de 1923 y de la Ley 105 de 1927, sobre establecimientos bancarios y compañías de seguros, y las que las adicionan y reforman, son aplicables a las sociedades de capitalización en cuanto fueren pertinentes y no sean contrarias a los preceptos de la presente ley.

Artículo 40. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada, etc.

—

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, en su sesión del día 23 de noviembre de 1946, por el suscrito Ministro de Hacienda y Crédito Público.

FRANCISCO DE P. PEREZ

—

EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley "por la cual se establece el régimen de las sociedades de capitalización".

Honorables Representantes:

En la economía moderna las sociedades de capitalización constituyen uno de los factores más importantes de progreso.

Estas empresas canalizan el ahorro social y lo aplican al fomento de grandes obras, públicas y privadas, al establecimiento de nuevas industrias, a construcciones urbanas de verdadero aliento, superiores por la magnitud de los recursos que requieren, al esfuerzo individual.

En la Argentina, en el Brasil, en Méjico, para no citar sino los países de la América del Sur donde han tenido últimamente mayor desarrollo, las sociedades de capitalización han hecho posible la realización de empresas que sin ese concurso no habrían podido surgir.

Estas sociedades reúnen algunas de las características de las cajas de ahorros y otras de las compañías de seguros.

Se asemejan a las primeras en cuanto a que el suscriptor o tenedor de un título de capitalización coloca por vía de ahorros determinadas sumas en la sociedad. Guardan similitud con las compañías de seguros, por cuanto que el suscriptor, lo mismo que el asegurado, queda obligado al pago de primas o cuotas unitarias o periódicas de un valor igual.

Pero no pueden considerarse como organizaciones exactamente iguales a las unas o a las otras de tales empresas, de las cuales se diferencian también por varios aspectos. De las cajas de ahorros divergen en que una vez que se haya suscrito un título el tenedor contrae la obligación de consignar en las fechas convenidas sumas determinadas, con la facultad de rescate en ciertas condiciones previstas en el contrato respectivo y con derecho a participar en sorteos ordinarios o extraordinarios. Tienen también la ventaja de que el depositante o tenedor del título puede obtener, con garantía de éste, préstamos en condiciones excepcionales de interés y de plazo.

Del contrato de seguro se diferencian en que ninguna de las partes asume riesgo alguno, y por consiguiente los términos del contrato pueden ser mucho más liberales. El contrato de capitalización, a diferencia del seguro, no es aleatorio.

Las inversiones de capitalización, como los fondos de las cajas de ahorros y los de las compañías de seguros, deben colocarse en papeles del Estado, sirviendo en esta forma para fomentar obras de interés público. Parte de esas mismas inversiones puede aplicarse al fomento de industrias y empresas reproductivas, mediante la suscripción de acciones, contribuyendo así a impulsar el progreso y el desarrollo económico del país.

En lo que respecta a la seguridad para los depositantes, las sociedades de capitalización están sujetas al mismo control que se exige para los bancos, cajas de ahorros y compañías de seguros, no solamente en cuanto a la constitución de fondos de previsión y de garantía a que quedan obligadas, sino en lo que se refiere a

todas sus operaciones, sus cálculos matemáticos, inversiones, etc., que quedan bajo la supervigilancia de la Superintendencia Bancaria.

La legislación colombiana carece de un régimen especial para las sociedades de capitalización, no siendo posible regirlas por las normas de las sociedades de seguros ni por las referentes a las cajas de ahorros por no ser aplicables en su totalidad, por la peculiaridad que las caracteriza, siendo indispensable un estatuto adecuado a su especial naturaleza. A llenar ese vacío tiende el proyecto elaborado.

Honorables Representantes,

FRANCISCO DE P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.